Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	26/10/2026 15:05	**Fecha/hora resolución**	26/10/2026 15:36
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002021
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000025-0001000001	**Nombre Institución**	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	Servicio de Traslado Pacientes, según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001224 Línea 1	20/08/2026 20:01	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000001224 Línea 2	20/08/2026 20:01	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000001224 Línea 3	20/08/2026 20:01	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000001224 Línea 4	20/08/2026 20:01	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000001224 Línea 5	20/08/2026 20:01	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000001224 Línea 6	20/08/2026 20:01	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001304 de fecha 02 de septiembre de 2026 09:18, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
II. Que mediante auto No. 8052026000001404 de fecha 21 de septiembre de 2026 15:17, esta División confirió audiencia especial a la Administración y al apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001224 - INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Instituto Nacional de Seguros promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000025-0001000001 para el Servicio de Traslado de Pacientes, según demanda, por un monto de cuantía inestimable, en la que resultó adjudicatario el Consorcio Grupo DR Traslado 2.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. 1) Sobre el requisito de Admisibilidad respecto a la experiencia : Criterio de la División:

Se tiene que la empresa Innovadora Médica S.A. presentó oferta al presente concurso. (Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000025-0001000001, apartado No. [3. Apertura de ofertas] / Apertura Finalizada / Consultar)

Sendo que el pliego de condiciones estableció lo siguiente: "*La persona Oferente debe presentar documentos firmados por el representante legal o encargado del servicio de las empresas o instituciones a las cuales le ha brindado el servicio de traslado de pacientes código 8690.9.04 que respalden al mismo de contar con un mínimo de 12 meses en la prestación de este servicio. Además, se verificará que la experiencia detallada en los documentos aportados cuente con las unidades disponibles solicitadas en el presente pliego de condiciones. La experiencia será tomada en cuenta por contrato y no contará la experiencia en prestación de transportes que no sean los indicados anteriormente, además, no se aceptará la experiencia en los servicios que se hayan brindado en plazos menores a 6 meses de forma continua. En el caso de la participación de consorcios, se tomará en cuenta la sumatoria de la experiencia de las empresas que lo conforman según lo requerido en el párrafo anterior. Para efectos de la valoración de la experiencia, se requiere que las empresas consorciadas cumplan con la totalidad de meses de experiencia requerida (12 meses). Para validar esta información la persona Oferente debe presentar notas de las empresas a las cuales prestó el servicio. Dicho documento debe de cumplir como mínimo con los siguientes requisitos: - Indicar la fecha de inicio y fecha de conclusión exacta (Día/Mes/ Año) en la que se prestó el servicio, los datos de contacto en la empresa o institución. - Aportar listado de vehículos (placas) que brindaron el servicio por cada contrato. - Únicamente se tomarán en cuenta contratos de servicio continuos por periodos mayores a los 6 meses, los cuales serán acumulativos para la asignación de la puntuación. - Debe de indicarse que el servicio brindado fue con ambulancias traslado de pacientes código 8690.9.04 según la normativa vigente y que el mismo fue recibido a satisfacción. - Notas que no se aporten con los señalamientos antes indicados no serán tomadas en cuenta.*" (Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000025-0001000001, apartado No. [2. Información de Pliego de Condiciones] / 2025LY-000025-0001000001 [Versión Actual]).

La empresa Innovadora Médica S.A. aportó junto con su oferta la siguiente experiencia:

No. Documento	Institución	Plazo	Servicio señalado	Cantidad Unidades
ADSS-TRANSS-022-04-2026	Centro de Atención Integral en Salud de Siquirres	02 de junio 2025 - Act	bajo los distintos tipos de ambulancia que posee la empresa según la normativa vigente (soporte básico código 8690.9.02 y traslado de pacientes código 8690.9.04).	36
-	Ingeniería Hospitalaria OCR S.A.	6 de octubre del 2014 y hasta la fecha,	a través de los distintos tipos de ambulancia que posee la empresa según la normativa vigente (soporte avanzado 8690.9.03, soporte básico código 8690.9.02 y traslado de pacientes código 8690.9.04).	36
	Hospital Tony Facio	12 de junio 2025 - Act	servicio de traslado de pacientes en ambulancia	36
	Emergencias Médicas del Continente S.A.,	1 de febrero 2021 hasta la fecha	dichos servicios se han brindado a través de los distintos tipos de ambulancia que posee la empresa según la normativa vigente (soporte avanzado 8690.9.03, soporte básico código 8690.9.02 y traslado de pacientes código 8690.9.04).	36
DRIPSSPC-ASG-0148-2026	Área de Salud de Garabito,	26 de setiembre 2022-actual	bajo los distintos tipos de ambulancia que posee la empresa según la normativa vigente (soporte avanzado código 8690.9.03, soporte básico código 8690.9.02 y traslado de pacientes código 8690.9.04).	36
	Soporte Asistido Aéreo y Terrestre SAAT S.A.,	desde el 15 de enero 2020 y de forma continuada hasta la fecha	través de los distintos tipos de ambulancia que posee la empresa según la normativa vigente (soporte avanzado 8690.9.03, soporte básico código 8690.9.02 y traslado de pacientes código 8690.9.04).	36
VMH0041-26	Valles Medical Home (SUPLIMED),	desde el 11 de enero 2017 y de forma continua hasta la fecha	se han brindado a través de los distintos tipos de ambulancia que posee la empresa según la normativa vigente (soporte avanzado 8690.9.03, soporte básico código 8690.9.02 y traslado de pacientes código 8690.9.04).	36
HSVJP-DAF-ST-0015-2026	Servicio de Transportes del Hospital San Vito"	18 de octubre 2023-Act	bajo los distintos tipos de ambulancia que posee la empresa según la normativa vigente (soporte básico código 8690.9.02 y traslado de pacientes código 8690.9.04).	36

Al respecto, la Administración mediante solicitud de subsanación No. 1181438 requirió a la empresa Innovadora Médica una serie de aclaraciones respecto a la experiencia aportada entre ellas solicitó se aclara los tipos de servicios que fueron brindados en cada una de las certificaciones presentadas, que se indicará expresamente los momentos en los cuales se brindó el servicio 8690.9.04, en algunos casos que se aportaran los contratos de respaldo y que realizará una serie de aclaraciones respecto a la habilitación del Ministerio de Salud código 8690.9.04 de las unidades indicadas en las certificaciones. (Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000025-0001000001, apartado No. [2. Información de Pliego de Condiciones] / Resultado de la solicitud de información / Consultar / Solicitud No. 1181438).

En razón del requerimiento de anterior la empresa apelante procedió a brindar respuesta al requerimiento solicitado indicando entre otras cosas lo siguiente: "*Como parte del proceso de contratación actual, esta Administración busca la contratación de unidades con pocos años de antigüedad en beneficio de los pacientes, por lo que se ofrecen en esta primera etapa unidades muy modernas con que cuenta nuestra empresa como parte de su amplia flota, sin embargo, históricamente brindamos servicios de transporte de pacientes en distintas modalidades (Soporte Avanzado, Soporte Básico y Traslado de Pacientes) por más de 12 años, incorporándose nuestros servicios de Traslado de Pacientes bajo código 8690.9.04 a partir del año 2020. En los distintos servicios que brindamos tanto a entidades públicas como privadas, no se le limitan al uso exclusivo de un solo tipo de ambulancia, pues se manejan distintos tipos de pacientes bajo los modalidades desde la más especializada (ambulancias de soporte avanzado), pasando por ambulancias de atención intermedia (ambulancias de soporte básico), así como pacientes que únicamente requieren traslados simples o programados (ambulancias de traslado de pacientes), que en la mayoría de contrataciones con*

entidades de la CCSS o privados se separan como "emergencias", "citas programadas" y "egresos", todos los anteriores siendo servicios dentro de la misma contratación, por lo que no se limitan a que se realicen con un solo código de ambulancia si no que incluyen en la mayoría de los casos distintos códigos por el tipo de traslado que se requiera en cada caso. Lo anterior es importante aclararlo pues nuestra empresa cuenta con una flota amplia que permite llevar a cabo cualquier tipo de servicio de transporte de pacientes según la necesidad en cada caso, según la solicitud de los clientes contratantes respecto al tipo de paciente que requieran movilizar. Al respecto de lo anteriormente indicado, mi representada incluye para la presente contratación, las notas requeridas según las pautas establecidas por el mismo pliego de contratación, en donde se incluyen las unidades propuestas para la primer etapa, mismas que son unidades muy modernas y que por tanto tienen permisos muy recientes, sin embargo, las notas también incluyen a los vehículos placas BST-585, BST-586, BSJ-606, BSJ-607 y BKH-088, que son vehículos con los que se brindan servicios de Traslado de Pacientes bajo código 8690.9.04 desde el año 2020, así como las unidades KWC-114 y KWC-115 que cuentan con habilitación de Traslado de Pacientes código 8690.9.04 desde noviembre del año 2023 y que se aportan mediante la presente (ANEXO 5) sus primeros permisos de habilitación del Ministerio de Salud para constatar dicha antigüedad del servicio. Nuestra empresa busca ofrecer a esta Administración un servicio de calidad y con unidades modernas y de poca antigüedad, por lo que se presentan a revisión unidades de reciente ingreso o año de fabricación, sin embargo, contamos con un servicio de transporte de pacientes que se brinda desde hace más de 12 años, incluso con esta misma Administración a través de múltiples procesos con distintos nombres o categorías de vehículos, por lo que contamos con una sólida experiencia en el tiempo no solo con unidades de ambulancia de múltiples categorías, si no también bajo la categoría de Traslado de Pacientes código 8690.9.04 por más de 6 años según lo requerido en el presente proceso. Lo anterior es equivalentemente observable en el caso del otro oferente Grupo DR, quienes también ofertan vehículos con año de fabricación reciente, por lo que su HMS también data de tiempo reciente, pues se determina que la intención de ambos oferentes es la de brindarle a esta Administración un servicio de transporte con las unidades más modernas posibles. (...)". Además procede a atender las consultas puntuales respecto a cada una de las certificaciones aportadas y aporta cartas de ampliación respecto los servicios brindados a la empresa Soporte Asistido Aéreo y Terrestre SAAT S.A., Valles Medical Home (SUPLIMED) y aporta nueva certificación de servicios con la empresa Emergencia Vital en las cuales se indica textualmente lo siguiente: "*Respecto a los servicios mediante ambulancias de Traslado de Pacientes código 8690.9.04, los mismos se han realizado desde (...) 2020 y hasta la fecha, con las placas BST-585, BST-586, BSJ-606, BSJ-607 y BKH-088, y recientemente con las otras unidades indicadas.*" (Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000025-0001000001, apartado No. [2. Información de Pliego de Condiciones] / Resultado de la solicitud de información / Consultar / Solicitud No. 1181438 / Resuelto)

Por su parte, la Administración al emitir el criterio técnico, luego del análisis de la información presentada determinó que la experiencia aportada por la empresa apelante no cumplía en tanto de las certificaciones aportadas no podían desprenderse elementos suficientes que permitieran verificar la naturaleza específica del servicio brindado, la duración efectiva del servicio continuo, así como la correspondencia con las unidades operativas exigidas en el pliego de condiciones y adicionalmente indica que la certificación adicional presentada con el subsane no correspondía ser conocida en tanto se considera extemporánea la carta aportada. (Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000025-0001000001, apartado No. [3. Apertura de Ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA / No cumple).

Ahora bien en razón de lo anterior, la empresa apelante indica en su recurso de apelación que de las certificaciones de experiencia aportadas se puede verificar su cumplimiento, en tanto, la unidad de medida de la experiencia es **el contrato**, no el viaje ni la unidad vehicular: "la experiencia será tomada en cuenta por contrato", y lo que debe superar los seis meses de forma continua es el servicio contratado, que si bien el pliego indicaba que se verificaría que la experiencia detallada en los documentos aportados cuente con las unidades disponibles solicitadas en el presente pliego de condiciones, lo que se desprende es que se verifique que las placas que figuran en las notas se encuentren entre las unidades que se ofertan, y así se cumplió, siendo que el pliego no establece en ninguna de sus palabras, que la totalidad de las unidades ofertadas debiera haber prestado el servicio durante todo el período certificado, ni que sus habilitaciones debieran ostentar una antigüedad específica determinada. Señala que por ejemplo los servicios prestados específicamente con unidades habilitadas bajo el código 8690.9.04 con las empresas Ingeniería Hospitalaria OCR S.A. y Valles Medical Home, se remontan en ambos casos, al 15 de mayo de 2020, según la ampliación aportada por nuestra parte mediante subsanación, esto es, setenta y un meses a la fecha de apertura respecto de cada uno de esos dos clientes, siendo casi seis veces el mínimo exigido. Señala que lo único que el estudio técnico opone a la experiencia presentada es la fecha de emisión de la habilitación de veinticuatro unidades que prestan actualmente el servicio— exigencia que, no consta en el pliego.

Sobre el particular, esta División estima conveniente precisar, en primer lugar, los alcances del requisito de admisibilidad relativo a la experiencia y la metodología establecida para su cómputo. Al respecto, el pliego de condiciones exigió que las partes oferentes acrediten un mínimo de 12 meses de experiencia en la prestación del servicio de traslado de pacientes (código 8690.9.04). Dicha acreditación debía realizarse mediante certificaciones expedidas por los representantes o encargados de las empresas o instituciones contratantes, debiendo verificarse que la experiencia documentada contara con la disponibilidad de las unidades requeridas en el cartel. Asimismo, los documentos debían detallar la fecha exacta de inicio y conclusión del servicio, los datos de contacto del contratante, la lista de vehículos (placas) empleados por contrato y la indicación expresa de que el servicio prestado correspondió a la categoría de ambulancias para traslado de pacientes (código 8690.9.04).

Con base en el marco normativo y las exigencias cartelarias expuestas, esta División procederá a efectuar un examen exhaustivo de al menos tres de las certificaciones de experiencia aportadas por el recurrente. Dicho análisis se orientará a verificar el cumplimiento efectivo de los periodos de prestación del servicio, la continuidad requerida y la verificación de contar con las unidades disponibles requeridas en el pliego. Lo anterior, por cuanto al constatarse que al menos una de estas certificaciones satisface plenamente los requerimientos exigidos en el pliego de condiciones, se tendrá por acreditado el requisito de admisibilidad correspondiente, como se verá de seguido debido a los plazos en los cuales se brindó el servicio.

i. Respecto a la certificación emitida por la empresa Soporte Asistido Aéreo y Terrestre SAAT S.A.

Se tiene que la certificación presentada con oferta indica: "*Por este medio, en mi condición de Gerente de la empresa Soporte Asistido Aéreo y Terrestre SAAT S.A., hago constar que mantenemos relaciones comerciales con la empresa Innovadora Medica S.A., cédula jurídica 3-101-182674, misma que nos brinda servicios por contrato de Traslado de Pacientes en Ambulancias desde el 15 de enero 2020 y de forma continuada hasta la fecha (por más de 6 años consecutivos), mediante la amplia flota de ambulancias con que cuentan y con las que nos brindan servicios de traslado de pacientes para nuestra empresa y nuestros clientes, dichos servicios se han brindado a través de los distintos tipos de ambulancia que posee la empresa según la normativa vigente (soporte avanzado 8690.9.03, soporte básico código 8690.9.02 y traslado de pacientes código 8690.9.04). Los servicios brindados a través de los años se han caracterizado por ser responsables, con un excelente servicio al cliente y atentos a servir de la mejor manera todos los servicios que brinda, habiéndose recibido sus servicios a satisfacción, por lo que los recomiendo para brindar los servicios de traslado de pacientes en ambulancia. Diferentes unidades utilizadas durante los servicios: ABF-257 ABW-705 BST-586 KWC-115 ABG-005 ABW-706 BZV-512 KWC-116 ABP-821 ACD-706 BZV-513 KWC-117 ABP-822 ACD-707 BZV-514 BWL-769 ABP-823 ACD-708 BZV-515 BWL-770 ABP-824 ACD-709 BZV-909 ABQ-940 ABW-702 ACD-726 CBW-511 ABX-583 ABW-703 ACD-868 CBW-512 BSJ-606 ABW-704 BST-585 KWC-114 BSJ-607. (...)*"

Al respecto se observa entonces que de dicha certificación o documento realiza una serie de indicaciones primero hace referencia al traslado de personas a través de los distintos tipos de ambulancia, mencionando los tipos 8690.9.03, 8690.9.02 y 8690.9.04, indica la fecha de inicio, 15 de enero de 2020 e indica que los servicios se mantienen en la actualidad, además realiza una mención de 36 unidades, mediante las cuales se ha brindado el servicio.

Si bien parece ser que de la nota transcrita líneas atrás resulta ser clara respecto a que los servicios se han brindado mediante ambulancias clasificadas como servicio 8690.9.04, el que se mencionan las categorías inferiores a la requerida podría abrir duda si efectivamente el servicio brindado fue el código 8690.9.04. No obstante lo anterior, siendo que la Administración no tenía clara la información mediante requerimiento de información, solicitó al recurrente subsanar los documentos de acreditación de experiencia mediante requerimiento No. 1181438 para lo cual el recurrente aportó ampliación a dicho documento.

Se tiene que en dicha ampliación la empresa Soporte Asistido Aéreo y Terrestre SAAT S.A. indica: "*(...) puntualmente respecto a las ambulancias de Traslado de Pacientes código 8690.9.04, se han realizado los servicios con las placas BST-585, BST-586, BSJ-606, BSJ-607 y BKH-088*

desde que inicio (sic) nuestra relación comercial en enero 2020 hasta la fecha, y recientemente con las otras placas (unidades) indicadas en la nota remitida previamente." (Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000025-0001000001, apartado No. [2. Información de Pliego de Condiciones] / Resultado de la solicitud de información / Consultar / Solicitud No. 1181438 / Resuelto).

De lo anterior, resulta claro entonces que de la documentación aportada para el contrato con la empresa Soporte Asistido Aéreo y Terrestre SAAT S.A. se observa claramente la indicación expresa que el servicio de traslado de pacientes código 8690.9.04 se ha realizado desde el mes de enero de 2020, iniciando el servicio con las placas que fueron citadas expresamente anteriormente, sin embargo adicionalmente indica que se han brindado los servicios con las unidades que fueron citadas en primera nota remitida, en donde se indican 36 placas debidamente habilitadas para el tipo de servicio requerido.

De esta manera, de la documentación analizada se desprende con claridad que la empresa oferente ha acreditado de forma fehaciente la prestación del servicio de traslado de pacientes conforme a los requerimientos exigidos en las bases del concurso. En efecto, se constata que el servicio bajo la codificación de soporte avanzado 8690.9.04 se ha venido brindando de manera continuada desde el año 2020 y que, en la actualidad, se ejecuta mediante la flotilla de 36 unidades vehiculares detalladas en los oficios de respaldo, las cuales coinciden íntegramente con las propuestas en su plica. Al respecto, el pliego de condiciones únicamente exigió acreditar una experiencia mínima de 12 meses vinculada al referido código 8690.9.04 y verificar la disponibilidad de las unidades requeridas, sin imponer de forma explícita ni intempestiva que las autorizaciones o permisos de habilitación sanitaria de cada vehículo individual debieran datar desde la fecha de inicio del contrato originario, en tanto pudieron irse incorporando al servicio una vez que los permisos fueron otorgados, permitiendo que se verifique que el contrato al momento de la apertura de ofertas contaba con las unidades disponibles solicitadas en el presente pliego, en tanto mencionaba al menos 36 unidades. Por consiguiente, al haberse demostrado la vigencia del vínculo contractual, el cumplimiento estricto de la codificación técnica requerida, un plazo de ejecución ampliamente superior al mínimo reglamentario y la disponibilidad efectiva del número de unidades exigido, se concluye que la experiencia aportada satisface a cabalidad el principio de admisibilidad, sin que sea procedente adicionar exigencias no contempladas originalmente en el cartel.

Lo anterior se fundamenta estrictamente en la naturaleza vinculante del pliego de condiciones, instrumento que constituye un papel fundamental en tanto es la norma de regulación del procedimiento licitatorio. En virtud de los principios de seguridad jurídica, legalidad y vinculación a las bases, la Administración licitante fija en el cartel qué requiere, cómo lo requiere y bajo qué condiciones evaluará las propuestas, resultando jurídicamente inadmisible la incorporación posterior de exigencias o formalidades no contempladas de manera explícita en dicho cuerpo normativo. La pretensión de adicionar requisitos o rigorismos que no fueron determinados en el pliego de condiciones contraviniendo de forma directa el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, así como la jurisprudencia de esta División, ver, entre otras, la resolución R-DCP-SICOP-01201-2024 de las 15:30 horas del 12 de agosto de 2024, la cual ratifica la intangibilidad del pliego y la prohibición de descalificar ofertas mediante criterios no contemplados en el marco cartelario original.

ii. Respecto a la certificación emitida por la empresa Valles Medical Home (SUPLIMED).

Se tiene que la certificación presentada con oferta indica: "*Por este medio, en mi condición de Representante Legal de Valles Medical Home (SUPLIMED), hago constar que mantenemos relaciones comerciales con la empresa Innovadora Medica S.A., cedula (sic) jurídica 3-101-182674, misma que nos brinda servicios por contrato de Traslado de Pacientes en Ambulancias desde el 11 de enero 2017 y de forma continua hasta la fecha (contratos N° VMH-CT-17-004, VMH-CT-20-009 y VMH-CT-25-015), mediante la amplia flota de ambulancias con que cuentan y con las que nos brindan servicios de traslado de pacientes para nuestra empresa y nuestros clientes, dichos servicios se han brindado a través de los distintos tipos de ambulancia que posee la empresa según la normativa vigente (soporte avanzado 8690.9.03, soporte básico código 8690.9.02 y traslado de pacientes código 8690.9.04). Los servicios brindados se han caracterizado por ser responsables, con un excelente servicio al cliente y atentos a servir de la mejor manera todos los servicios que brinda, habiéndose recibido sus servicios a satisfacción, por lo que los recomiendo para brindar los servicios de traslado de pacientes en ambulancia. Diferentes unidades utilizadas durante los servicios: ABF-257 ABW-705 BST-586 KWC-115 ABG-005 ABW-706 BZV-512 KWC-116 ABP-821 ACD-706 BZV-513 KWC-117 ABP-822 ACD-707 BZV-514 BWL-769 ABP-823 ACD-708 BZV-515 BWL-770 ABP-824 ACD-709 BZV-909 ABQ-940 ABW-702 ACD-726 CBW-511 ABX-583 ABW-703 ACD-868 CBW-512 BSJ-606 ABW-704 BST-585 KWC-114 BSJ-607. (...)*"

Al respecto, al igual que la certificación en estudio en el apartado anterior, se observa que en el documento se realiza una serie de indicaciones primero hace referencia al traslado de personas a través de los distintos tipos de ambulancia, mencionando los tipos 8690.9.03, 8690.9.02 y 8690.9.04, indica la fecha de inicio, 11 de enero de 2017 e indica que los servicios se mantienen en la actualidad, además realiza una mención de 36 unidades, mediante las cuales se ha brindado el servicio.

Ahora bien, siendo que de la nota transcrita se mencionan las tres categorías establecidas para el servicio de traslado de pacientes, la Administración solicitó al recurrente subsanar los documentos de acreditación de experiencia mediante requerimiento No. 1181438 para lo cual el recurrente aportó ampliación a dicho documento.

Se tiene que en dicha ampliación la empresa Valles Medical Home. indica: "*(...) Al respecto de la consulta puntual concerniente a las ambulancias de Traslado de Pacientes código 8690.9.04, se han realizado los servicios de transporte bajo dicho código desde mayo 2020 y hasta la fecha, con las placas BST-585, BST-586, BSJ-606, BSJ-607 y BKH-088, entre otras, y recientemente con las otras unidades indicadas en la nota remitida previamente*." (Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000025-0001000001, apartado No. [2. Información de Pliego de Condiciones] / Resultado de la solicitud de información / Consultar / Solicitud No. 1181438 / Resuelto).

De lo anterior, resulta claro entonces que de la documentación aportada para el contrato con la empresa Valles Medical Home se observa claramente la indicación expresa que el servicio de traslado de pacientes código 8690.9.04 se ha realizado desde el mes de mayo de 2020, iniciando el servicio con las placas BST-585, BST-586, BSJ-606, BSJ-607 y BKH-088, entre otras e indica que adicionalmente se han brindado los servicios con las unidades que fueron citadas en primera nota remitida, en donde se indican 36 placas debidamente habilitadas para el tipo de servicio requerido.

De esta manera, de la documentación analizada se desprende con claridad que la empresa oferente ha acreditado de forma fehaciente la prestación del servicio de traslado de pacientes conforme a los requerimientos exigidos en las bases del concurso. En efecto, se constata que el servicio bajo la codificación de soporte avanzado 8690.9.04 se ha venido brindando de manera continuada desde el año 2020 y que, en la actualidad, se ejecuta mediante la flotilla de 36 unidades vehiculares detalladas en los oficios de respaldo, las cuales coinciden íntegramente con las propuestas en su plica. Al igual que en el apartado anterior resulta necesario indicar que de frente a los requerimientos planteados en el pliego de condiciones que se encuentra debidamente consolidado la experiencia se acreditará por documentos firmados emitidos por las empresas o instituciones a las cuales se les ha brindado el servicio, y siendo que de la documentación aportada se puede desprender el servicio brindado, el código del servicio proporcionado que corresponde al requerido en el pliego, a saber 8690.9.04 el plazo inicial -mayo, 2020- y que se cuenta con la cantidad de unidades disponibles requeridas en el pliego en tanto se mencionan al menos 36 placas de unidades, la experiencia aportada se tendría como cumpliente.

Sobre el particular, esta División no comparte la apreciación vertida por la Administración en el informe de evaluación de ofertas, en la que determina que la plica no acredita la ejecución del servicio de traslado de pacientes bajo el código 8690.9.04. (Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000025-0001000001, apartado No. [3. Apertura de Ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA / No cumple). Lo anterior, por cuanto el ordenamiento jurídico en materia de contratación pública consagra el principio de vinculación a las bases cartelarias, el cual impone que la calificación y admisibilidad de las propuestas deba ceñirse estrictamente a las exigencias explícitamente establecidas en el pliego de condiciones, sin que resulte admisible incorporar restricciones o requerimientos adicionales en una etapa posterior. En la especie, de la lectura integral de la documentación aportada por la empresa Innovadora Médica S.A. y de las aclaraciones aportadas en el trámite de subsanación respecto al contrato con la empresa Valles Medical Home, se desprende de forma clara, precisa y fehaciente que los servicios de transporte de pacientes bajo el código específico 8690.9.04 han sido ejecutados de forma

continuada e ininterrumpida desde el mes de mayo de 2020. Asimismo, la citada documentación demuestra el cumplimiento del requisito cuantitativo y cualitativo al consignar que se cuenta con una flotilla de al menos 36 unidades vehiculares habilitadas bajo la codificación 8690.9.04. En consecuencia, al constatarse que la experiencia satisface con solidez y suficiencia las exigencias cartelarias de admisibilidad, se impone catalogarla técnicamente cumpliente.

iii. Respecto a la certificación emitida por la empresa Emergencia Vital.

Finalmente, resulta necesario para esta División referirse respeto al documento de experiencia adicional que fue aportado por la empresa apelante, en la etapa de subsanación, en tanto en la solicitud de subsanación No. 1181438, se aporta documento en el que se indica: "*Por este medio, yo Andrea Chacón Barquero, como empresaria de transporte de pacientes en ambulancias de Costa Rica desde el año 2004, hago constar que desde el 21 de marzo 2016 y hasta la fecha, la empresa Innovadora Medica S.A., cedula jurídica 3-101-182674, me brinda a mí y a nuestra empresa Emergencia Vital, servicios de traslado de pacientes en ambulancias para toda nuestra red de clientes alrededor del país con su flota de ambulancias. Dicho servicio se ha brindado a través de los distintos tipos de ambulancia que posee la empresa según la normativa vigente (soporte avanzado 8690.9.03, soporte básico código 8690.9.02 y traslado de pacientes código 8690.9.04). Los servicios brindados se han caracterizado por ser responsables, con un excelente servicio al cliente y atentos a servir de la mejor manera todos los servicios que brinda, habiéndose recibido sus servicios a satisfacción, por lo que los recomiendo para brindar los servicios de traslado de pacientes en ambulancia. Algunas unidades utilizadas durante los servicios: ABF-257 ABW-705 BST-586 KWC-115 ABG-005 ABW-706 BZV-512 KWC-116 ABP-821 ACD-706 BZV-513 KWC-117 ABP-822 ACD-707 BZV-514 BWL-769 ABP-823 ACD-708 BZV-515 BWL-770 ABP-824 ACD-709 BZV-909 ABQ-940 ABW-702 ACD-726 CBW-511 ABX-583 ABW-703 ACD-868 CBW-512 BSJ-606 ABW-704 BST-585 KWC-114 BSJ-607. Respecto a los servicios mediante ambulancias de Traslado de Pacientes código 8690.9.04, los mismos se han realizado desde mayo 2020 y hasta la fecha, con las placas BST-585, BST-586, BSJ-606, BSJ-607 y BKH-088, y recientemente con las otras unidades indicadas."* (Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000025-0001000001, apartado No. [2. Información de Pliego de Condiciones] / Resultado de la solicitud de información / Consultar / Solicitud No. 1181438 / Resuelto).

Sobre dicha experiencia, la Administración determinó lo siguiente en el análisis técnico: *"El oferente aportó, dentro de la subsanación, una carta de experiencia con fecha de emisión 01-06-2026, la cual no formó parte de la oferta original presentada en la plataforma SICOP el 29-04-2026. Desde el punto de vista técnico, dicho documento no resulta admisible para acreditar experiencia, por cuanto fue emitido y presentado con posterioridad al cierre de recepción de ofertas, y su valoración implicaría incorporar un nuevo elemento probatorio no existente dentro de la plica inicial.(...)"* (Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000025-0001000001, apartado No. [3. Apertura de Ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA / No cumple).

Respecto al tema resulta necesario referir el criterio emitido por esta División respecto a la subsanación de experiencia, al respecto en la resolución R.DCA-00297-2020 se indicó: *"(...) 1. Sobre la subsanación de la experiencia: Este órgano contralor se ha referido en anteriores oportunidades sobre la posibilidad que tienen las partes de subsanar la experiencia con la que cuentan aunque no haya sido referenciada en la oferta, sin que se otorgue una ventaja indebida a favor del oferente, lo anterior siempre y cuando se trate de experiencia obtenida antes de la apertura de las ofertas. Ello es así por cuanto se ha interpretado que la experiencia deviene en un hecho histórico e inmodificable, de manera que no se atenta contra el principio de igualdad; específicamente sobre este tema se ha indicado lo siguiente: "(…) no se quebranta el principio de igualdad al permitir acreditar la experiencia obtenida con la anterioridad a la apertura de ofertas, aunque tal experiencia no esté referenciada en la propuesta que se le formule a la Administración, ya que en tal supuesto la experiencia se constituye en un hecho histórico y por tanto inmodificable. De este modo, lo que se permite con la posición aquí asumida es que se acredite la experiencia obtenida antes de la apertura de ofertas, que viene constituirse en un hito o hecho que no puede ser disponible por las partes, ya que lo que se habilita es la demostración de tal experiencia y no su obtención con posterioridad a la apertura de las plicas. Con esto no se causa ninguna ventaja indebida, sino que se aplica plenamente la figura de la subsanación que es reconocida en el ordenamiento jurídico, particularmente en el artículo 42 inciso j) de la Ley de Contratación Administrativa, donde de manera expresa se indica: "j) La posibilidad de subsanar los defectos de las ofertas en el plazo que indique el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando con ello no se conceda una ventaja indebida, en relación con los demás oferentes…" Tal figura va íntimamente ligada al principio de eficiencia, por cuanto con ella lo que se persigue es que las propuestas puedan ofrecer la información necesaria para que la Administración realice la mejor selección de frente a sus necesidades y la atención del interés público. La regulación legal señala que la subsanación es posible en tanto no se otorgue ninguna ventaja indebida, -lo cual debe ser valorado en cada caso concreto-, pero en el presente asunto tal ventaja indebida no se presenta, por cuanto como ya fue dicho, la experiencia que se puede subsanar es aquélla ya realizada, donde el único aspecto que se echa de menos es la acreditación." (resolución No. R-DCA-660-2015 de las diez horas con treinta minutos del veintiocho de agosto de dos mil quince). Así las cosas estima este órgano contralor que sí es posible subsanar la experiencia con la que se cuenta siempre y cuando se realice en el momento procesal oportuno y se haya obtenido antes de la apertura de las ofertas; aspectos que deberán ser tomados en cuenta en el caso bajo análisis. (...)*"

De lo expuesto se desprende que la experiencia resulta plenamente subsanable, en tanto el trámite se efectúe en la oportunidad procesal correspondiente y refiera a servicios ejecutados antes de la apertura de ofertas. En este sentido, la certificación aportada por el apelante demuestra que la prestación de los servicios bajo el código 8690.9.04 inició en mayo de 2020. Por consiguiente, dicha documentación debió tomarse en consideración para el análisis de la propuesta, al haber sido presentada en tiempo como respuesta al requerimiento de subsanación formulado por la Administración.

En razón de lo anterior, al igual que las certificaciones anteriores, se desprende de forma clara que los servicios de transporte de pacientes bajo el código específico 8690.9.04 han sido ejecutados de forma continuada e ininterrumpida desde el mes de mayo de 2020, así como se observa que se consigna que se cuenta con una flotilla de al menos 36 unidades vehiculares habilitadas bajo la codificación 8690.9.04. En consecuencia, la experiencia aportada satisface con solidez y suficiencia las exigencias cartelarias.

Finalmente, resulta imperativo señalar que el análisis realizado por esta División resulta de estricto apego a lo definido por la propia Administración licitante, en tanto definió de manera taxativa y previa en el pliego de condiciones que el medio idóneo e ineludible para acreditar la experiencia requerida consistía en la presentación de certificaciones o documentos firmados emitidos por los representantes de las empresas o instituciones receptoras del servicio bajo la codificación 8690.9.04. Bajo esa premisa, una vez consolidado el marco cartelario, las reglas allí establecidas se tornan de acatamiento obligatorio tanto para los administrados como para la propia entidad convocante. Por consiguiente, resulta jurídicamente improcedente e inadmisible que, en esta etapa procesal de evaluación de ofertas, la Administración pretenda desconocer o descalificar la documentación idóneamente aportada tildándola de insuficiente, pues ello vulneraría las garantías de seguridad jurídica. Siendo entonces que si la entidad consideraba necesario establecer mecanismos probatorios más rigurosos o metodologías de verificación distintas para valorar la experiencia, debió preverlo y estructurarlo oportunamente durante la fase de inserción de cláusulas en el pliego, sin que sea válido enmendar ex post eventuales deficiencias de diseño cartelario en perjuicio de los oferentes que se ajustaron rigurosamente a las exigencias expresas del concurso.

En razón de lo anterior, se declara **con lugar** este aspecto del recurso, en tanto se observa la acreditación de experiencia en el servicio de traslado de pacientes código 8690.9.04 por parte de la empresa Innovadora Médica S.A.

2) Sobre la acreditación de puntaje pyme: Criterio de la División: El consorcio adjudicatario indica que si bien el apelante en su recurso indica que le corresponden los 10 puntos correspondientes a la condición PYME, argumentando que la certificación presentada incluye un porcentaje significativo de actividades ajenas al objeto contractual específico (importación y venta de equipo médico) sin la debida individualización. Indica que la cláusula cartelaria exigió expresamente que la condición PYME correspondiera a "la actividad que tenga relación con el objeto contractual", debiendo acreditarse mediante certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Señala que en la certificación aportada no se acredita de manera plena e inequívoca que la totalidad de la condición PYME reconocida por la DIGEPYME se encuentre referida al objeto contractual licitado. Por el contrario, el propio documento señala que la empresa declaró dedicarse en un 60% al servicio de transporte de pacientes y en un 40% a la importación y venta de equipo médico.

Por su parte, el recurrente indica que su condición PYME cumple plenamente con la normativa del MEIC y la Ley N.° 8262, al ser el transporte de pacientes su actividad comercial principal registrada.

Al respecto, resulta necesario indicar que vista la documentación aportada con la oferta de la empresa Innovadora Médica S.A. se observa certificación No. DIGEPYME-SIEC-CONST-988469 en la cual se indica: "*HACE CONSTAR QUE: Con vista en los registros del Sistema de Información Empresarial Costarricense (SIEC) y de conformidad con el artículo 3, inciso m) de la ley No. 6054, la empresa con el nombre de INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA, cédula número 3101182674, clasificada como Pequeña, del sector Servicios que NO son Tec. Inf. , con Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) 8690-Otras actividades relacionadas con la salud humana correspondiente a su actividad principal, se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día 22 de septiembre de 2028. La empresa declarada dedicarse a: Servicio de transporte de pacientes 60% e importación y venta de equipo médico 40%. ES CONFORME. Se extiende la presente a solicitud del interesado para efectos administrativos y para que la empresa pueda obtener los benéficos derivados de la Ley No. 8262, la cual no exime, ante otras instancias, el cumplimiento de los requisitos que estas señalen.*"(Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000025-0001000001, apartado No. [3. Apertura de Ofertas] / Apertura Finalizada / INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA).

Ahora bien, se tiene que el objeto contractual definido por la Administración para la presente contratación consiste en el traslado de pacientes y se tiene a su vez que certificación PYME presentada por el apelante, declara que la empresa se dedica al traslado de pacientes, así como a la venta de equipo médico, resultando entonces notable que la actividad declarada en la certificación no resulta contraria al objeto de la contratación y por lo tanto no lleva razón el adjudicatario en cuanto a su dicho.

Visto lo anterior, resulta claro entonces que la empresa apelante ostenta la condición de la certificación aportada con la oferta que la empresa Innovadora Médica S.A. si ostenta la condición pyme, lo cual le permitiría obtener el puntaje referente a dicho rubro. En razón de lo anterior se declara **sin lugar** el alegato planteado por la adjudicataria.

Con base en las consideraciones expuestas, esta División concluye que la empresa Innovadora Médica S.A. acredita a cabalidad el requisito de elegibilidad analizado, por lo que su propuesta resulta plenamente cumpliente de cara a los requisitos de admisibilidad estipulados en el pliego de condiciones. En consecuencia, al haber superado satisfactoriamente el examen de admisibilidad, procede que la Administración efectúe la valoración cuantitativa y cualitativa de su oferta mediante la aplicación rigurosa del sistema de evaluación fijado en las bases de la licitación.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. Respecto a los ataques planteados contra el actual adjudicatario. 1) Sobre la habilitación del permisionario y los horarios de habilitación definidos en la habilitación sanitaria: Criterio de la División. Señala el recurrente que de las 32 unidades ofertadas por el Consorcio adjudicatario, ninguna cuenta con Permiso de Habilitación a nombre del consorcio ni de su sociedad líder, en tanto las unidades BXN-281 · BXN-282 · BZL-864 · BZL-865 · BZL-867 · GDR-255 · BYP-223 · BYP-224 · GDR-002 · GDR-013 · GDR-022 · GDR-033 · GDR-279 · GDR-980 · GDR-981 · GDR-983 · GDR-987 se encuentran habilitadas a nombre de un permisionario denominado Daniel Rodriguez Molina. Indica que de acuerdo con el oficio CARTA-MS-DSS-UASS-0226-2026 se establece que no existe disposición en el Reglamento que permita que un Permiso de Habilitación emitido a nombre de un permisionario específico sea utilizado por una persona distinta para ejercer la actividad en nombre propio. Por lo que considera que dichas unidades no pueden ser utilizadas por el Consorcio Adjudicatario.

Además indica que 24 de las unidades ofertadas, a saber BZL-864 · BZL-865 · BZL-867 · GDR-192 · GDR-255 · GDR-194 · GDR-196 · BYP-223 · BYP-224 · GDR-002 · GDR-013 · GDR-022 · GDR-033 · GDR-223 · GDR-224 · GDR-279 · GDR-226 · GDR-227 · GDR-228 · GDR-980 · GDR-981 · GDR-983 · GDR-987 · BZK-460, tienen un permiso de habilitación pero con un horario definido de 08:00 a.m. a 17:00 y que siendo que el servicio se requiere a partir de las 06:00 a.m dichas unidades no podrían brindar servicios en dicho horario.

Al respecto, el Consorcio adjudicatario indica que las ambulancias que propusieron cumplen al 100% con el requerimiento del pliego porque cuentan con los Permisos de Habilitación requeridos vigentes, y destaca que para avanzar en el cumplimiento de requisitos que probablemente van a ser solicitados en la etapa de ejecución contractual han procedido a actualizar la documentación de las primeras 32 ambulancias ofrecidas para evaluación, actualizando los datos del permisionario y de los horarios de prestación de los servicios, para lo cual aporta la copia de los permisos de habilitación a nombre de de Ambulancias Grupo DR de las placas BXN8282, BXT329, BYP223, BYP224, BZK460, BZL864, BZL865, BZL867, EVA101, EVA102,FVR295, GDR002, GDR013, GDR022, GDR033, GDR109, GDR119, GDR192, GDR194, GDR196, GDR223, GDR224, GDR226, GDR227, GDR228, GDR255, GDR279, GDR980, GDR981, GDR983, GDR987 Y BXN281. (Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000025-0001000001, apartado No. [4. Información del acto final] / Recurso de apelación tramitados por la CGR / Consultar / INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA / Enviado / 4. Listado de autos / 8052026000001304 / Consulta/ Anexo 1.1 y anexo 1.2)

Por su parte, la Administración como respuesta a la audiencia especial otorgada señala que el pliego de condiciones no estableció como requisito que los vehículos propuestos para la prestación del servicio debieran encontrarse inscritos o registrados exclusivamente a nombre de la persona oferente, pues se entiende que por la naturaleza del servicio y la cantidad de ambulancias solicitarlo de tal manera sería restrictivo y que , al momento de la apertura de las ofertas, los vehículos propuestos se encontraban debidamente habilitados por el Ministerio de Salud para la prestación del servicio correspondiente, por lo que se acredita el cumplimiento de la condición sustancial perseguida por la Administración. Aunado a lo anterior, respecto al horario indica que el pliego de condiciones establece que el horario requerido de disponibilidad de atención del servicio será durante las 24 horas del día, los 7 días de la semana, incluyendo todos los feriados o festivos, no se aceptarán ofertas con menor disponibilidad de lo solicitado, no obstante al momento de la apertura de ofertas, ambas empresas aceptaron el horario dispuesto que es lo que si solicita el pliego de condiciones y entonces ambas empresas participantes al manifestar expresamente lo requerido y que si bien se verifica que los permisos presentados no consignan expresamente el horario específico requerido para la prestación del servicio a la Red de Servicios de Salud, no obstante, dicha circunstancia no constituye, por sí sola, un elemento que determine la exclusión automática de las ofertas, particularmente cuando del pliego de condiciones no se desprende que el permiso correspondiente debiera indicar expresamente ese horario como requisito de admisibilidad.

Sobre el particular, esta División estima que los alegatos vertidos por el recurrente en relación con el permisionario y los horarios consignados en los permisos de habilitación sanitaria carecen de mérito para acarrear la descalificación del consorcio adjudicatario. En primer término, con respecto a la titularidad del Permiso de Habilitación, si bien en las certificaciones inicialmente aportadas constaba un tercero como permisionario, dicha circunstancia no imposibilita que el consorcio disponga de tales unidades para ofertarlas en el concurso. Ello es así por cuanto la habilitación sanitaria constituye una autorización de funcionamiento del servicio de salud que cobra plena eficacia en la etapa de ejecución contractual, momento para el cual debe constar debidamente formalizada la titularidad a nombre de alguna de las partes integrantes del consorcio, tal como fue oportunamente subsanado y acreditado en el expediente oportunamente en tanto los permisos ya se encuentran actualizados a nombre de la señora Evadina Varela Castro, parte del Consorcio Adjudicatario. En segundo lugar, tocante a la restricción horaria alegada, debe destacarse que el pliego de condiciones no exigía que el horario operativo de 24 horas diarias figurara explícitamente en el texto del permiso sanitario como condición de admisibilidad; bastaba la manifestación de voluntad y compromiso expreso de la oferente de cumplir con la jornada requerida. Por ende, al haber ratificado ambas partes la disponibilidad total del servicio y al no contemplar el cartel la exclusión automática por este motivo, los vicios imputados no afectan la admisibilidad de la propuesta adjudicada. Por ende, los alegatos planteados deben ser declarados sin lugar, en tanto no configuran incumplimiento alguno a la plica presentada.

2) Sobre el permiso para las luces rotativas: Criterio de la División. El recurrente señala que dentro de las características requeridas se requiere una alerta luminosa de alta intensidad e indica que según oficio CTP-DE-AJ-CA-0434-2026, emitido por el Consejo de Transporte Público se indica que es obligatorio que todo vehículo de emergencias cuente con un permiso de luces rotativas y que de la consulta realizada en el registro público del Consejo de Transporte no se evidencia permisos vigentes para las unidades.

Por su parte, la Adjudicataria indica que dicho permiso no era un requisito exigible en la presentación de ofertas por tratarse de un aspecto operativo, y que los permisos ya están siendo gestionados o actualizados ante el CTP, para lo cual aporta la copia de los permisos del CTP de las placas BXN281, BXN282, BXT329, BYP223, BYP224, BZK460, BZL864, BZL865, BZL867, EVA101, EVA102,FVR295, GDR002, GDR013, GDR022, GDR033, GDR109, GDR119, GDR192, GDR194, GDR196, GDR223. (Ver en SICOP expediente del concurso 2025LY-000025-0001000001, apartado No. [4. Información del acto final] / Recurso de apelación tramitados por la CGR / Consultar / INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA / Enviado / 4. Listado de autos / 8052026000001304 / Consulta/ Anexo 1.1 y anexo 1.2)

Al respecto, la Administración como parte de la audiencia especial otorgada indica que dicho aspecto no estaba regulado en el pliego, por lo cual solicitar requisitos que no se encuentren definidos no es viable, sin embargo, la empresa que apela aportó tal documentación por voluntad propia.

En cuanto a lo anterior, tras analizar el pliego de condiciones y sus modificaciones, esta División no encuentra que dentro de los requisitos establecidos en las reglas del procedimiento de contratación se encuentre incluida la presentación de los permisos para luces rotativas. El único requisito explícitamente relacionado con dichas luces es el requerimiento de que las unidades deben tener un dispositivo de alerta luminosa de alta intensidad de color rojo o rojo/blanco de tipo LED y que pueda ser captado en 360° en el plano horizontal, la ubicación del mismo y la forma de accionarse, sin que se evidencie requerimiento respecto a la presentación adicional de los permisos. En resumen, el pliego de condiciones no establecía requisitos específicos en cuanto a la presentación adicional de los permisos. Por lo tanto, como argumenta la Administración y el actual adjudicatario, exigir estos requisitos sería añadir condiciones fuera de las bases del concurso, y no pueden ser utilizados como criterios para evaluar la idoneidad de las unidades o para descalificar al adjudicatario. En este caso, el apelante no ha presentado pruebas contundentes que acrediten la inexistencia de un incumplimento por parte del Consorcio Adjudicatario, por ende este aspecto del recurso de apelación presentado debe ser declarado **sin lugar.**

Valor Humano de la Contratación Pública.
La importancia de la decisión adoptada y su valor humano radica en evitar que aspectos injustificados dejen por fuera a oferentes capacitados, se procura una competencia justa y transparente, sin dejar de considerar el impacto que tiene para el Estado elegir el servicio médico de traslado más seguro, moderno y eficiente, garantizando que los fondos públicos se utilicen de forma responsable para que cualquier paciente vulnerable que sufra un accidente o emergencia reciba una atención digna, continua y de calidad.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/10/2026 15:21	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/10/2026 15:25	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/10/2026 15:36	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01944-2026	**Fecha notificación**	26/10/2026 15:36